



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/027/2021.

Actor: DATO PERSONAL
PROTEGIDO.¹

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz
Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, tres de marzo de dos mil veintiuno. -----

SENTENCIA que resuelve el expediente **TEECH/RAP/027/2021**,
formado con motivo al Recurso de Apelación, promovido por **DATO
PERSONAL PROTEGIDO**, mediante el cual impugna la resolución
emitida el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², en el

¹ El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Consejo General, y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

Procedimiento Ordinario Sancionador³ IEPC/PO/Q/EPR/029/2020, por el que se considera administrativamente responsable al actor por promoción personalizada.

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte:

(Las constancias se refieren al año **dos mil veinte**)

I. Procedimiento Ordinario Sancionador.

a) Denuncia. El nueve de septiembre, se presentó escrito de denuncia en contra del actor, quien es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad por incumplimiento a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 279, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴.

b) Investigación Preliminar. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, ordena la investigación preliminar, aperturándose el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/CG/CQD/EPR/063/2020, solicitando el apoyo técnico de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

³ En menciones posteriores POS.

⁴ En adelante: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

⁵ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

c) Admisión de la queja. Con fecha diecisiete de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó admitir a trámite la queja, registrar el expediente correspondiente, asignándole la clave alfanumérica IEPC/PO/Q/EPR/029/2020, y se ordenó correr traslado al hoy actor, con copias del expediente, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

d) Medidas cautelares. Mediante acuerdo del mismo diecisiete de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió medidas cautelares, formándose el cuadernillo auxiliar correspondiente; las cuales se tuvieron por cumplidas en proveído de dieciséis de diciembre, emitido por la citada Comisión.

(En adelante las actuaciones corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto.)

e) Acto impugnado. El veintinueve de enero, el Consejo General del IEPC, emitió resolución en el POS número IEPC/PO/Q/EPR/029/2020, la cual fue notificada al hoy actor a través del memorándum número IEPC.SE.DEJYC.087.2021, el cinco de febrero.

II.- Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución mencionada en el punto que antecede, el ocho de febrero, el actor promovió el referido medio de defensa.

a) Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Chiapas⁶; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

b) Trámite Jurisdiccional.

b.1) Recepción de la demanda y anexos. El quince de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, los anexos que le acompañan, así como el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b.2) Turno. El mismo trece de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/027/2021; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

b.3) Radicación. En proveído de dieciséis de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **2)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; **3)** Reconoció la personalidad con el que actúan las partes; **4)** Admitió el medio de defensa para su sustanciación.

b.4) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de uno de marzo, la Magistrada Instructora, admitió las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con los artículos 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 47, de la Ley de Medios.

⁶ En menciones subsecuentes Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de Medios de Impugnación.



b.5) Cierre de instrucción. En proveído de dos de marzo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, controvierte una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dentro del POS número IEPC/PO/Q/EPR/029/2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 62, numeral 1, fracciones I y IV, 63, numeral 1, fracciones I y IV, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Segunda. Legislación aplicable.

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos⁷, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**⁸.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, la citada Ley de Medios de Impugnación continua vigente.

Por lo anterior, respecto de la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la citada Ley de Medios, la cual al estar vigente resulta

⁷ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

⁸ Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

de aplicación obligatoria para este Órgano Colegiado; en consecuencia, la resolución del presente asunto, se fundamentará conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y la Ley de Medios de Impugnación, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁹, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y

⁹ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹⁰, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹¹, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; para lo cual, los integrantes del Pleno pueden sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹², el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹¹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero¹³; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna, que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto.

Quinta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

¹³ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

a).- Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que la demanda del Recurso de Apelación fue presentado por escrito y ante la Oficialía de Partes del IEPC, cuyo Consejo General resulta ser la responsable del acto impugnado; en el que se hace constar nombre y firma del actor; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; menciona los hechos y motivos de agravio.

b).- Oportunidad. El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque la resolución impugnada le fue notificada al accionante el cinco de febrero de dos mil veintiuno, como se advierte del oficio de notificación que obra a foja 111 de autos, por lo que el término para presentar su inconformidad, corrió del ocho al once de febrero (sin contar los días sábado seis y domingo siete del mes en cita), y si su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, el ocho de febrero, como se advierte a foja 058 del expediente en estudio, es dable concluir que fue presentado en tiempo.

c).- Legitimación y Personería. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con la que comparece el accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado¹⁴, de donde se advierte que tiene la calidad de

¹⁴ Foja 003, de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

denunciado y sancionado en el POS número IEPC/PO/Q/EPR/029/2020.¹⁵

d).- Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor del Recurso de Apelación es el denunciado en el POS al que recayó la resolución aquí controvertida, en la cual se determinó la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 7/2002¹⁶, emitida por la Sala Superior¹⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto; aunado a que con la presentación del medio de impugnación se evidencia que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acuerdo controvertido.

¹⁵ Anexo I.

¹⁶ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ En adelante: Sala Superior.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos en el presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del actor, consiste, en que este Órgano Colegiado revoque la resolución de veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida dentro del POS número IEPC/PO/Q/EPR/029/2020.

La **causa de pedir** consiste en que el actor hace valer que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, lo declara administrativamente responsable de difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo que ostenta a través de las redes sociales, sin medios de prueba suficientes para acreditar la infracción, lo que viola los principios de exhaustividad, debido proceso, seguridad jurídica y presunción de inocencia, así también, los derechos humanos del impugnante.

La **litis** en el presente juicio, radica en determinar si el acto combatido fue ajustado a derecho, o si los agravios que hace valer el accionante son fundados, y de ser así, como lo solicita el actor, revocar el acto impugnado.

Séptima. Síntesis de agravios.

Los argumentos vertidos como agravios resultan ser extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

sin que tal excepción irroque perjuicio al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹⁸

Una vez señalado lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, es menester precisar que el accionante, esencialmente hace valer **once agravios**, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del IEPC en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EPR/029/2020, en el cual se le declaró **administrativamente responsable** por la conducta consistente en **difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo a través de las redes sociales**, violentando lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, 193, numeral 6, 269, numeral 1, fracción V y 275, numeral 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones, los cuales se resumen de la manera siguiente:

¹⁸ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

1.- El accionante aduce que la responsable interpreta de forma incorrecta el artículo 285, numeral 1, fracción XII, inciso A), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece que la sustanciación de los POS, no podrá excederse de cuarenta días hábiles, y si la admisión del procedimiento ordinario instaurado en su contra ocurrió el diecisiete de noviembre de dos mil veinte y el cierre de instrucción fue acordado hasta el veintidós de enero de dos mil veintiuno, transcurrieron en exceso cuarenta y seis días hábiles, contrariando lo estipulado en el referido artículo. Máxime que, el Código Comicial Local señala que una vez iniciado el proceso electoral local ordinario, todos los días y horas son hábiles, por lo anterior, el término con que contaba la responsable para sustanciar el referido procedimiento había fenecido, sin que obre en autos un acuerdo fundado y motivado que justifique tal dilación.

2.- Que la resolución contraría el contenido del artículo 285, numeral 1, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que señala que la Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de cinco días a partir del cierre de instrucción para emitir el proyecto de resolución correspondiente. Cuestión que a decir del actor, no aconteció en el caso, pues el cierre de instrucción se acordó el veintidós de enero del año actual, y el proyecto de resolución fue turnado al Consejo General el veintinueve de enero, por lo que, la responsable se excedió dos días para realizar dicho acto procedimental, sin justificar tal ampliación mediante un acuerdo previo fundado y motivado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

3.- Que la responsable al emitir la resolución impugnada no es exhaustiva, puesto que, no analizó los argumentos vertidos por el accionante encaminados a evidenciar que no promovió su imagen, nombre y cargo, pues en la propaganda denunciada, no se hace un llamado al voto y mucho menos se hace referencia a partido político alguno. Habida cuenta que las publicaciones difundidas, únicamente publicitan y transparentan la ejecución de los recursos públicos del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas.

Aunado a que la responsable, no refiere la forma en que dichas publicaciones rompen con la equidad de la contienda electoral, pues en las mismas no hay frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales que enaltezcan su figura de servidor público.

Además de que, el elemento temporal para identificar la propaganda personalizada no se acredita, habida cuenta que, en la fecha que fue publicada la propaganda denunciada no se encontraba en curso proceso electoral alguno, ni algún período de precampaña o campaña, pues la misma fue divulgada de septiembre a noviembre de dos mil veinte, lo anterior, teniendo como base el propio calendario electoral y su modificación publicados por la responsable.

4.- Que la propaganda denunciada, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como infractora de la norma constitucional, pues la misma fue realizada con fines informativos, educativos y de orientación social, además de que no existe prueba alguna con la que se

acredite que las publicaciones hayan sido contratadas con recursos públicos, y con el fin de posicionar al apelante ante el electorado.

5.- Que la responsable de manera inadmisibile funda su actuar en el artículo 5, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año dos mil diecisiete, incurriendo con ello en una indebida fundamentación.

6.- Que la responsable omite analizar el elemento objetivo, pues la notas informativas denunciadas fueron difundidas durante la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, lo cual, es un hecho público y notorio que en los tres niveles de gobierno se han emitido acuerdos y fijado directrices para reducir la movilidad de la población con la finalidad de evitar la propagación del virus, por tanto, las notas informativas forman parte de un mecanismo de comunicación para salvaguardar el derecho a la información de los habitantes de Suchiapa, Chiapas.

7.- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante y en los que la responsable se basó para emitir la resolución impugnada, no son idóneos ni suficientes para acreditar la existencia plena de la promoción personalizada atribuida al accionante, dado que dichas pruebas solo constituyen indicios, pues se tratan de simples placas fotográficas reproducidas de una página de Facebook, que no están concatenadas con otro elemento probatorio que genere convicción en el juzgador de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

que efectivamente el accionante promovió su imagen, nombre y cargo.

8.- Que le causa agravio, que la responsable haya dado valor probatorio a diversas ligas de internet, pues la misma autoridad, reconoce y da fe de que no existe una página propia y personalizada a nombre del apelante en donde promueva su imagen con recursos públicos.

9.- El accionante aduce que la resolución impugnada le causa agravio, toda vez que, la autoridad responsable, no valoró que dio cumplimiento en tiempo y forma a la medida cautelar impuesta, y pese a ello, lo sancionó y declaró administrativamente responsable por promoción personalizada del servidor público.

10.- Que le causa agravio que la responsable en la resolución impugnada asegure que la propaganda denunciada fue promocionada bajo su consentimiento, lo anterior, porque al dar cumplimiento a las medidas cautelares manifestó que realizó lo conducente para que se retiraran de las redes sociales, cualquier publicación que incluyera su imagen y nombre. Aunado a que la responsable no fue exhaustiva en investigar si las publicaciones eran de su autoría o del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

11.- Que la responsable no realizó un test de proporcionalidad para determinar el alcance e intención real de las publicaciones realizadas en Facebook, por lo que, era imposible saber si dicha propaganda influyó en el ánimo del

electorado que emitió su voto en la elección inmediata anterior.

Octava. Análisis de agravios.

Ahora bien, por cuestión de método en primer término se procederá al estudio de manera conjunta de los agravios marcados con los numerales **1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 11**, y posteriormente los numerales **5 y 9**, ; lo cual no causa agravio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁹ , que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que los agravios señalados con los numerales **5 y 9**, hechos valer por el accionante son infundados, lo anterior por las consideraciones siguientes:

En relación a que la responsable de forma inadmisiblemente fundó la resolución impugnada con base en el artículo 5, párrafo 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, resulta **fundado pero inoperante**, por lo siguiente.

Efectivamente, como lo señala el accionante, la autoridad responsable para fundamentar la decisión en la que lo señala como administrativamente responsable de promoción personalizada del servidor público, citó el artículo 5, numeral 3, del Código de

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porción normativa que el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutivo quinto de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, declaró su invalidez²⁰.

No obstante, tal irregularidad no resulta suficiente por sí misma, para que esta autoridad jurisdiccional estime que existió una indebida fundamentación, dado que no fue el único artículo en el que la responsable fundó su resolución, como se demuestra con la siguiente transcripción:

"(...)

--- **PRIMERO**. Se ha tramitado el Procedimiento Ordinario Sancionador bajo el número **IEPC/PO/Q/EPR/029/2020**, mediante el cual el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO** es considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, consistentes en la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo que ostenta a través de las redes sociales, violentando con esta conducta los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en el momento de los hechos, en términos del considerando V de la presente resolución.

(...)"

De ahí que no sea suficiente su aseveración para modificar la resolución controvertida, toda vez que al fundamentar la autoridad responsable su acto, también señaló los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V; y 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código Electoral Local, cumpliendo con el principio de

²⁰ Consultable en la siguiente ruta electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541708&fecha=22/10/2018

fundamentación consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal.

Por otra parte, es incorrecta la apreciación del accionante cuando afirma que la responsable al momento de resolver el POS, no tomó en consideración que el apelante dio cumplimiento en tiempo y forma a la medida cautelar que le fue impuesta, y pese a ello, lo sancionó y declaró administrativamente responsable de promoción personalizada en calidad de servidor público.

Se afirma lo anterior toda vez que, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un **mecanismo de tutela preventiva** o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y **previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.**

En el caso que se analiza, la responsable emitió medidas cautelares con la finalidad de interrumpir la promoción de la propaganda identificada en la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, y con ello, evitar un daño irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, **medida que resulta accesoria al procedimiento ordinario sancionador** instaurado en contra del accionante, pues las mencionadas medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva en tanto se emite la resolución de fondo en cualquier procedimiento.

Es ese sentido, al ser la medida cautelar impuesta al actor, autónoma e independiente del procedimiento **ordinario** sancionador también instaurado en contra del apelante, a pesar de emanar



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

ambas resoluciones de la misma queja; es dable concluir que, el hecho de que el actor haya dado cumplimiento a la medida cautelar impuesta en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares número IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EPR/027/2020, de ninguna forma implicaba que la autoridad responsable debía eximirlo de la responsabilidad administrativa atribuida; de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, tocante a los agravios señalados en los numerales **1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 11**, éstos resultan sustancialmente **fundados** toda vez que, con el material probatorio que obra en autos, no se acredita la actualización de los tres elementos de la promoción personalizada, lo que deriva en una deficiente fundamentación y motivación, así como violación a la garantía de seguridad jurídica en perjuicio del apelante.

En ese sentido, se advierte del considerando "V" denominado "**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**", que la autoridad responsable determinó que se acreditaba la conducta reprochada a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, concluyendo que aun cuando el denunciado manifestó en su escrito de contestación de queja, que no tuvo la intención de promover su nombre y cargo utilizando la cuenta oficial de Facebook del referido ayuntamiento, este aparece en la propaganda denunciada porque así lo acordó el Cabildo municipal, lo anterior, como resultado de una política pública establecida por el Ayuntamiento que preside, misma que consistió en crear un perfil de Facebook mediante el cual, se promoviera la transparencia en la administración municipal; lo que no fue suficiente para la responsable, pues a su consideración, el derecho de informar a la ciudadanía respecto de las actividades que realizan las instituciones públicas, tiene límites cuando se vulnera una

disposición constitucional, como lo es, lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹.

De tal manera que, en el análisis de los elementos para tener por actualizada la propaganda de los servidores públicos acorde a la jurisprudencia 12/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“(…)

--- **a) Elemento Personal.** El cual deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al servidor público. Lo cual, se cumple al ser difundida propaganda institucional en la cuenta oficial de Facebook del H. **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

--- **b) Elemento objetivo.** Exige el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. Al respecto se tiene por acreditado que en la propaganda institucional difundida a través de la página oficial de Facebook del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en las que se difunden mensajes sobre cultura, ciencia, artes, salud, deporte, seguridad entre otros, más allá de su carácter oficial e institucional, enalteciendo con ello los datos o atributos personales al leerse de la propaganda de su profesión seguida de las frases **“IGUALDAD Y PROGRESO”**, seguido del nombre **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, tal y como se advierte del informe elaborado por la Unidad Técnica de Comunicación Social y del acta circunstanciada elaboradas por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

--- En ese sentido, ésta autoridad estima que se actualiza el elemento objetivo, ya que a través de dichas actividades que constituyen propaganda institucional, se hace referencia a las actividades de la dependencia municipal ya citada, en la que se utiliza de manera asociada, velada y en exceso el nombre y la imagen de su presidente hoy denunciado.

--- Los elementos de prueba que obran en el procedimiento adminiculados entre sí en su debido orden lógico-jurídico, permiten concluir de manera inequívoca que los beneficios de las diversas actividades del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se hacen a nombre, con el patrocinio o por indicación de la persona denunciada, en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por lo cual, se promueven el nombre y la persona del denunciado, y se hace del conocimiento

²¹ Ver página 176 vuelta de la resolución impugnada, foja 23 del Anexo II.

²² En adelante Sala Superior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

general, estas acciones gubernamentales municipales positivas que se asocian de manera personal con el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y no al ayuntamiento, de ahí que se actualice el elemento en estudio.

--- Lo que resulta determinante para el sentido de la presente resolución, ya que con dichas menciones se produce un efecto asociativo pernicioso entre un servidor público, como es el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y el destinatario o beneficiarios de dichas actividades, todos de la ciudadanía de dicho municipio, circunstancia que justamente constituye la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en el que se tutelan los principios de imparcialidad y neutralidad en la emisión de propaganda gubernamental, la cual en todo caso, debe ser estrictamente oficial e institucional, es decir, ajena a cualquier alusión personal o condicionamiento,(...)

--- **c) Elemento temporal.** Al respecto, la jurisprudencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo para actualizar el elemento en estudio, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se difunde en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, por ello es importante señalar que de la interpretación del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, se advierte que la prohibición de realizar **promoción personalizada**, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política o un ciudadano con calidad de servidor público, obtenga ventaja en relación con otra, por ello, tomando en consideración que esos actos, como ya se dijo, pueden realizarse antes del inicio de un proceso electoral. En este caso, la difusión de la propaganda institucional del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en donde se incluyó promoción personalizada del servidor público denunciado, se difundió ante la proximidad del desarrollo del proceso local electoral ordinario del 2021. (...)

--- Es así que, la labor interpretativa y jurisprudencial respecto a este concepto, ha establecido que la actualización de promoción personalizada, se puede configurar aun fuera de un proceso electoral, atendiendo a las particularidades del caso concreto, así como a su proximidad al debate, para estar en posibilidad de determinar si la propaganda influye o no en un proceso electoral.

--- En ese sentido, este órgano colegiado estima que se tiene por acreditado el tercer elemento descrito, ya que la mencionada forma o modalidad al difundir las actividades del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, ante la cercanía del proceso electoral local 2021, a celebrarse en el estado de Chiapas, vulneró y vulnera el principio de equidad en el proceso electoral próximo a iniciar.

(...)

--- Por lo anterior, es posible concluir que el servidor público denunciado, transgredió lo dispuesto por 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en la época de los hechos, en virtud de que la propaganda que utilizó como comunicación social, consistente en sendos promocionales difundidos en la página oficial de internet del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y de la redes sociales de Facebook de la página personal del C. **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el que se difundió publicidad con el carácter de institucional y con fines informativos, pero en los que incluyó su nombre y su imagen, lo cual implica promoción personalizada, máxime que no realizó ninguna acción idónea, apta y suficiente para evitar que en la propaganda se difundiera su imagen y su nombre, por el contrario como Presidente del cabildo autorizó su publicación, de tal manera que incumplió con su deber de ciudadano, que debía observar para evitar la citada difusión, sino por el contrario reconoció la existencia y la autorización de la propaganda institucional del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, pretendiendo emitir argumentos de justificación que no probó.
(...)"

De lo antes transcrito, podemos advertir que la autoridad responsable concluye que, del análisis a las constancias que obran en el expediente y a la luz de lo dispuesto en la referida Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"²³, cuenta con elementos de prueba suficientes para determinar que se acredita el hecho de que en redes sociales se realizó la difusión de propaganda personalizada del ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Previamente a exponer lo acertado o equivocado de los razonamientos realizados por la autoridad responsable, es necesario precisar que el desempeño de los servidores públicos está sujeto a las restricciones del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de que actúen con cuidado y responsabilidad al usar los

²³ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

recursos públicos (económicos, materiales y humanos) de que disponen en el ejercicio de su encargo, que solo deben destinarse al fin propio del servicio público correspondiente.

Asimismo, el octavo párrafo del artículo referido, tiene por objeto procurar la mayor equidad en los procesos electorales, al prohibir que los servidores públicos utilicen **propaganda gubernamental** que incluya **nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público** con recursos públicos.

En ese sentido, la Ley General de Comunicación Social norma reglamentaria del párrafo constitucional en comento, en sus artículos 5, inciso f)²⁴ y 9, fracción I²⁵, recoge la prohibición de la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así, para efectos de analizar la probable promoción personalizada en el servicio público, es necesario que nos encontremos ante la figura de **propaganda gubernamental**, la cual ha sido definida por la Sala Superior, como la **difundida, publicada o suscrita** por cualquiera de **los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público** cuyo contenido esté relacionado **con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo**

²⁴ "Artículo 5. En el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán observar con los siguientes principios rectores:

(...)

f) La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;

(...)"

²⁵ "Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;

(...)"

económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos. Es decir, la definición en cita atiende al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado en diversas resoluciones, que **promoción personalizada** es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido y alcance se establece por el operador jurídico a partir del análisis de los casos específicos²⁶.

Por lo anterior, se debe acudir a diversas fuentes de Derecho, con el propósito de contar con un marco jurídico y conceptual, conforme al cual, se examinen los asuntos atendiendo a sus especificidades y contexto, especialmente el contenido discursivo o finalidad de la propaganda en cuestión.

La primera fuente, la encontramos en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, en la que se incorporó dicho concepto jurídico en el texto del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la iniciativa de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, se menciona que **la finalidad de la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución**, es impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral; y poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con

²⁶ De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Asimismo, respecto al concepto de promoción personalizada, tenemos como fuente las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es resultado del ejercicio jurisdiccional que ha llevado a cabo al resolver asuntos con problemática jurídica similar. Por lo que, a partir de la revisión de la citada exposición de motivos, ha razonado que una de las finalidades del párrafo octavo, del artículo 134, Constitucional, es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.²⁷

Ahora bien, frente a la indeterminación del concepto jurídico de promoción personalizada, la Sala Superior ha realizado el trabajo jurisdiccional de establecer elementos o directrices que orienten a los operadores jurídicos, para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción; con tal propósito, se emitió la multicitada Jurisprudencia 12/2015²⁸ de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**

Conforme a la Jurisprudencia antes citada, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

²⁷ Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015

²⁸ Ídem nota 21.

•**Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

•**Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con independencia de que la aparición de la imagen de un servidor público puede generar infracciones o responsabilidades en otras materias como puede ser la administrativa, civil, política o de comunicación social.

•**Elemento temporal.** Se acredita cuando el mensaje se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si ocurrió dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, de lo contrario, será necesario realizar un análisis de proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.

Este elemento es útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

Por lo anterior, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la infracción en materia electoral, se requiere de la actualización de los tres elementos: **personal, temporal y objetivo**; es decir, **no bastaría la acreditación parcial.**²⁹

Conforme a los elementos citados, se procede a analizar el asunto. Precisándose que aún y cuando las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien carecen de una regulación específica, también son medios comisivos para infracciones en materia electoral.

En el caso concreto, del análisis realizado a las constancias que integran el POS, así como a la resolución impugnada³⁰, se advierte que el material probatorio que integró el referido procedimiento sancionador, se integró por treinta y cinco placas fotográficas, la certificación que realizó el Fedatario habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, en al acta circunstanciada de fe hechos número IEPC/SE/UTOE/XVIII/160/2020, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte³¹, respecto del contenido que visualizó en diez links de las redes sociales Facebook y twitter realizando capturas de pantalla al momento de explorar dichas ligas, dando fe que hacen referencia a publicaciones realizadas desde la cuenta de los usuarios siguientes "Circo de Carlo", "Régimen de Chiapas", "DannysuChousdepayasoss", "FGE Prevención Chiapas", "En Chiapas", "Mesa de Seguridad Región 11", y "Jorge Luis Llaven Abarca".

²⁹ Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-30/2019.

³⁰ Visible de la foja 158 a la 192 del Anexo I.

³¹ Visible de la foja 49 a la 53, del Anexo I.

De igual forma, en dicha acta se asentó que, respecto de las ligas electrónicas señaladas con antelación, el fedatario electoral anexó capturas de pantalla para constancia, sin realizar mayores señalamientos.

Asimismo, la responsable se apoyó del monitoreo en medios de comunicación y redes sociales, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte,³² realizado por personal adscrito a la Unidad Técnica de Comunicación Social, del cual reportó que en la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento en cita, advirtió videos que promueven diversas obras y acciones del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, mismo que concluye con una placa que incluye el nombre del alcalde del referido ayuntamiento.

Señalando que para constancia anexa las ligas e imágenes de las publicaciones realizadas con la respectiva fecha y hora de captura.

Una vez conocidos los elementos de prueba que tuvo en sus manos la autoridad responsable, para efectos de integrar y en su caso, resolver el POS, es necesario verificar si, en efecto, se acreditan los elementos temporal, personal y material de los cuales se ha hecho referencia.

En el asunto de mérito, el **elemento personal si** se acredita, toda vez que, del análisis realizado al contenido de los mensajes institucionales, se advierte la imagen y nombre del servidor público, como en el caso lo es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien a la fecha de presentación de la queja y del medio de

³² Consultable a fojas 54 a la 64, del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

defensa que nos ocupa, funge como **DATO PERSONAL**
PROTEGIDO.

En cuanto al **elemento objetivo**, si bien es cierto, la autoridad responsable en las páginas 55 y 56 de la resolución impugnada³³, sustancialmente señala que las actividades que se reflejan en las imágenes publicadas en la red social Facebook, constituyen propaganda institucional, en las que se hace referencia a las actividades del Ayuntamiento Municipal, y que ello permite hacerle creer a la ciudadanía que los beneficios de las diversas actividades se hacen a nombre, con el patrocinio o por indicación de la figura presidencial municipal, con lo cual se promueve y se hace del conocimiento general, acciones gubernamentales municipales positivas que se asocian de manera personal con el Presidente Municipal y que por tal accionar se actualiza el supuesto en comento.

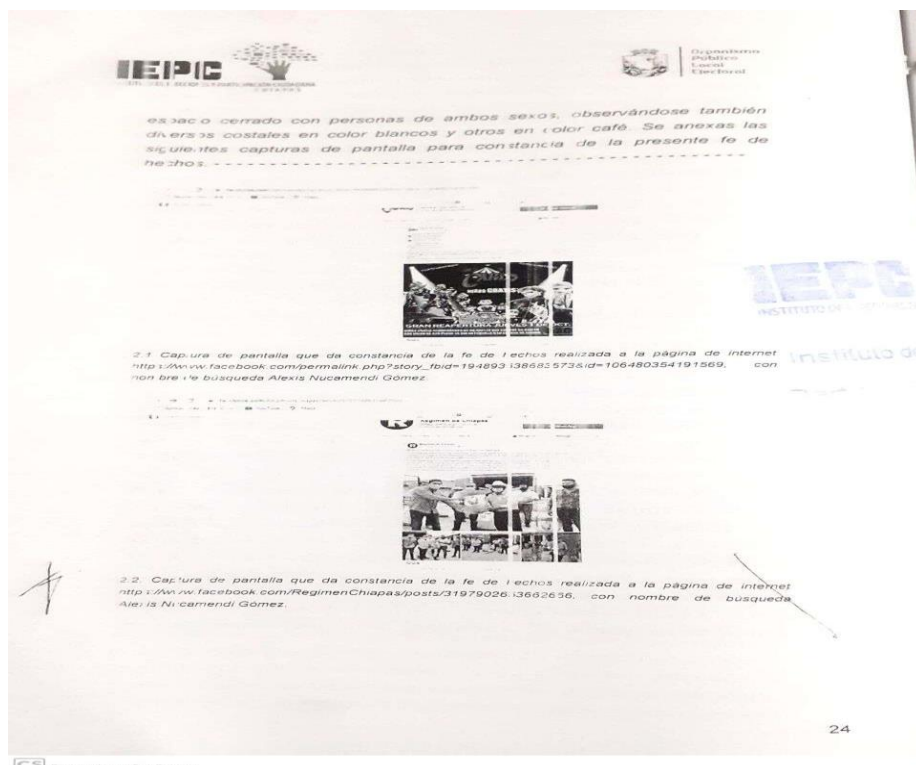
A juicio de este Tribunal Electoral el **elemento objetivo no** se encuentra debidamente acreditado.

Se afirma lo anterior, ya que si bien es cierto de las publicaciones difundidas en la página de Facebook del **DATO PERSONAL**
PROTEGIDO, Chiapas, así como, del acta circunstanciada de fechos número IEPC/SE/UTOE/XVIII/160/2020, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se advierte que, se tratan de imágenes y videos que reproducen las gestiones y avances que ha tenido la administración municipal en turno, también lo es que, del análisis conjunto de esas publicaciones, no se advierte algún mensaje, acto o cualquier tipo de expresión que revele la intención de incitar al voto o pedir apoyo a favor del accionante o de algún

³³ Fojas 185 a la 187, del Anexo I.

partido político en específico; asimismo, no se advierte que dichas publicaciones tengan la finalidad de promover la imagen del accionante para la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Máxime que como bien lo establece la autoridad responsable, las publicaciones hacen referencia a las actividades del Ayuntamiento, es decir, únicamente muestran **temas de interés colectivo**, como son las cuestiones de salud y la entrega de despensas y diversos apoyos con motivo de la pandemia que ha generado el virus SARS-CoV2 (COVID-19); conclusión de pavimentación de calles; supervisiones en materia de seguridad; entrega de equipamiento a la Policía Municipal; construcción de un domo; rehabilitación de parques, luminarias y áreas verdes; propaganda que no refiere en forma alguna una **plataforma electoral o referencia del ciudadano denunciado para postularlo a alguna precandidatura, ni se menciona a partido político alguno**. A manera de ejemplo y por economía procesal, se insertan las siguientes imágenes:



(Foja 169, reverso del ANEXO I)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021



CS Escaneado con CamScanner

(Foja 170, ANEXO I)



2.7 Captura de pantalla que da constancia de la fe de hechos realizada a la página de internet https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=126175662483778&id=11332461376888 con nombre de búsqueda Alexis Nucamendi Gómez.

← → ↻ 📄 📌 📎 📧 📧 📧



2.8 Captura de pantalla que da constancia de la fe de hechos realizada a la página de internet <https://www.facebook.com/forgeluislavena/marca/posts/632492724282968>, con nombre de búsqueda Alexis Nucamendi Gómez.

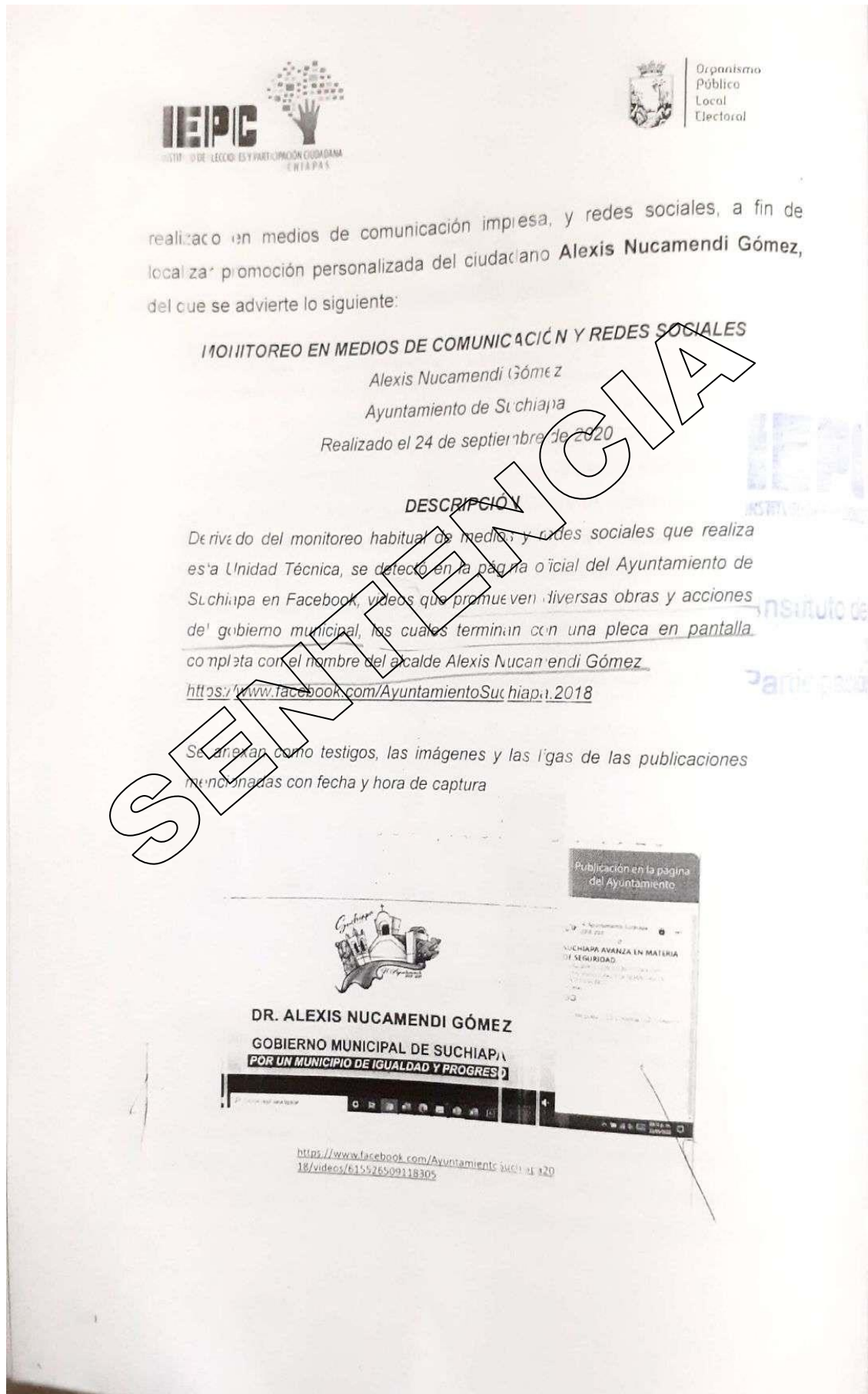
--- Acto seguido verifico la red social Twitter en la cual al colocar en la sección de búsqueda el nombre del C. Alexis Nucamendi Gómez, en calidad de presidente municipal de Suchiapa, Chiapas, respecto a la posible propaganda, una vez verificada dicha red social, identifiqué el link https://twitter.com/FGE_Prevenccion/status/1304113974649196546, el cual corresponde a una publicación realizada por el usuario: "FGE Prevención Chiapas", leyéndose un texto por debajo: "Dr. Alexis Nucamendi Gómez, Presidente Municipal de Suchiapa, se une a la campaña "Juntos contra el Suicidio, dale un me encanta a tu vida" #JuntosContraElSuicidio #PactoPorLaPrevención #TuEscudoEsLaPrevención #CoordinaciónDePrevención

#CoordinaciónDePrevenciónYParticipaciónCiudadana #C:Py:PC #FGEChiapas", dicha publicación consta de un grabación audiovisual con una duración de trece segundos, en la que se observa a una persona del sexo masculino, quien viste camisa a cuadros, con pantalón tipo mezclilla, en el cual se escucha "Señor Alexis Nucamendi Gómez, Presidente Municipal de Suchiapa, yo me uno a la campaña de la Fiscalía de Gobierno del Estado, juntos contra el suicidio, ayudemos a prevenirlo, dale un me encanta a tu vida". Posteriormente en la misma red social se identifica el link https://twitter.com/FGE_Prevenccion/status/1289309003642572800, el cual corresponde a una publicación realizada por el usuario: "FGE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021



CS Escaneado con CamScanner

(Foja 172, reverso, ANEXO I)



DR. ALEXIS NUCAMENDI GÓMEZ
GOBIERNO MUNICIPAL DE SUCHIAPA
POR UN MUNICIPIO DE IGUALDAD Y PROGRESO



<https://www.facebook.com/AyuntamientoSuchiapa2018/videos/314930106473612>

Publicación en la página
del Ayuntamiento

AYUNTAMIENTO SUCHIAPA
MUCHA PAZ Y BIEN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN CIVIL



INSTITUTO NACIONAL DE ELECCIONES
CINTIAPAS

Elecciones

Comunicación



DR. ALEXIS NUCAMENDI GÓMEZ
GOBIERNO MUNICIPAL DE SUCHIAPA
POR UN MUNICIPIO DE IGUALDAD Y PROGRESO



<https://www.facebook.com/ayuntamientoSuchiapa2018/videos/812141929532248>

Publicación en la página
del Ayuntamiento

AYUNTAMIENTO SUCHIAPA
PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN
LA RIVERA BUENA VISTA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

De lo anterior, este Órgano Colegiado estima que las publicaciones denunciadas no colman los extremos exigidos para acreditar el elemento objetivo, pues no se advierten elementos expresos, ni expresiones que indirecta o veladamente tengan como finalidad evidente el apoyo o rechazo a una candidatura en favor del denunciado. De tal modo que, resultan insuficientes para tener por acreditado que, a través de éstas publicaciones, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, pretendió posicionar su imagen frente a la ciudadanía.

Ésta postura jurisdiccional es congruente con los criterios reiterados por la Sala Superior, consistentes en que no toda propaganda institucional en la que se utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134, Constitucional, en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.³⁴

Dichos criterios tienen como propósito sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad. Lo que no ocurre en el caso en estudio.

Por lo que resultaría injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral.

³⁴ SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

Sobre todo, si se toma en consideración, que la propaganda gubernamental es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos, de frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada, dicho en otras palabras, mediante este tipo de mecanismos de comunicación social, se pone a la actividad gubernamental bajo el escrutinio de la ciudadanía.

Además de que, bajo el contexto en el cual se difundió la propaganda institucional, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, es insuficiente para tener por actualizada la infracción reclamada, pues no se puede arribar a la conclusión que con tales elementos hayan tenido la finalidad de realizar la promoción personal de los servidores públicos denunciados, más allá de ser un medio para allegar información a la población del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como de atender diversas problemáticas y necesidades originadas por la pandemia del COVID-19³⁵.

Ahora bien, respecto a la frase visible en las impresiones de pantalla de los videos publicados en la cuenta oficial de Facebook, del señalado Ayuntamiento, "POR UN MUNICIPIO DE IGUALDAD". Se concluye que la misma se trata del lema o motivación institucional del **DATO PERSONAL PROTEGIDO** 2018-2021, para diferenciar su administración de las anteriores o posteriores, así como de las de otros municipios, haciendo referencia a la actitud de servicio y disposición del Ayuntamiento en general, es decir, de todo el personal que labora en él.

³⁵ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el expediente de Recurso de Apelación número TEECH/RAP/018/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

De ahí que le asista la razón al accionante, cuando aduce que la responsable no analizó correctamente la propaganda difundida, ya que él no realizó promoción personalizada en la referida cuenta oficial de Facebook del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, porque en ninguna de ellas se hace alusión a su trayectoria personal o logros personales, y tampoco manifestó alguna aspiración personal para ocupar otro cargo, o cualquier otra, que de forma inequívoca tenga como equivalente la solicitud de sufragio a su favor o en contra de alguien.

Respecto al elemento **temporal tampoco** se tiene por **acreditado** en el caso, tomando como parámetro las fechas del acta circunstanciada de fe de hechos emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y del monitoreo en medios de comunicación y redes sociales realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social, ambas del IEPC, de **veintitrés y veinticuatro de septiembre ambas de dos mil veinte**, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en atención a lo estipulado en los artículos 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Documentales que sirvieron de sustento a la autoridad administrativa electoral, para determinar que la propaganda institucional publicada en la cuenta oficial de Facebook del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se difundió ante la proximidad del proceso electoral local ordinario 2021.

De esta manera, tenemos que, el proceso electoral local ordinario 2021, en la entidad, inició el diez de enero de dos mil veintiuno, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 39, de la Ley de Medios Local, es decir, si partimos de que la conducta

atribuida al denunciado se verificó el **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, tenemos que la propaganda denunciada fue difundida con tres meses y diecisiete días de anticipación al inicio del proceso electoral; por lo que a consideración de quienes resuelven, dicha propaganda no implicó repercusión en el proceso electoral; y por lo tanto, no puede verse afectado el principio de equidad en la contienda, siendo que además, no se difundió dentro del periodo de precampañas y campañas, ya que las primeras comprenden: para el cargo de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, del veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y las segundas comprenden del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno; ello, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en la página oficial de internet³⁶ del mencionado organismo público local electoral.

Por lo que no es suficiente que la autoridad responsable señale en la página 43³⁷ de la resolución impugnada, para acreditar el elemento en estudio:

“(…)

En este caso, la difusión de la propaganda institucional del H. **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en donde se incluyó promoción personalizada de la servidora pública denunciada (sic), se difundió **ante la proximidad del desarrollo del proceso local electoral ordinario del 2021, que en la época de los hechos, el proceso electoral 2021 iniciaba en el mes de octubre del 2020**, y los hechos denunciados, si bien es cierto, se hace del conocimiento de esta autoridad electoral a través de un informe de monitoreo en redes sociales en el mes de febrero del 2020, cierto lo es también, que dicha propaganda institucional fue denunciada y publicada en el mismo año y en meses próximos a iniciar el proceso electoral local, **aunque en ese tiempo era desconocido que el Congreso del Estado de Chiapas iba a modificar la fecha de inicio del proceso electoral local ordinario**, o (sic) cual sucedió mediante Decreto número 218 de fecha 04 de mayo del año 2020 dos mil veinte, inicio del próximo proceso electoral, **es decir, a la época de los hechos**

³⁶Visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>

³⁷ Visible a foja 129, Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

era de conocimiento público que el proceso electoral local ordinario daría inicio en la primera semana de octubre del 2020 dos mil veinte, y no en enero del 2021 como en el mes de mayo se aprobó por el Congreso Local.

(...)

En ese sentido, este órgano colegiado estima que se **tiene por acreditado el tercer elemento descrito**, ya que la mencionada forma o modalidad al difundir las actividades del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, ante la cercanía del proceso electoral local 2021, a celebrarse en el estado de Chiapas, vulneró y vulnera el principio de equidad en el proceso electoral próximo a iniciar.

(...)"

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable no es clara en establecer el parámetro temporal utilizado, para considerar a partir de qué fecha se considerará que un acto publicitario de carácter institucional, causa afectación al proceso electoral, así como el parámetro para definir "*proximidad*".

Aunado a que, al momento de resolver el POS, contaba con la información de que el Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto número 218, de cuatro de mayo de dos mil veinte, modificó la fecha de inicio del proceso electoral local ordinario, moviendo su inicio de la primera semana de octubre de dos mil veinte, al diez de enero de dos mil veintiuno, por lo que tuvo tiempo suficiente para efectos de ponderar y evaluar los hechos considerados como ilegales, ante la nueva realidad jurídica que surgió a raíz de la modificación señalada, toda vez que, emitió la resolución impugnada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, fecha en que era de dominio público que el inicio del proceso electoral comenzó el diez de los citados mes y año; sin embargo, hizo caso omiso de tal modificación.

En ese sentido, se concluye que son indebidos los argumentos en los que se sustentó la responsable respecto al estudio del elemento temporal de la infracción consistente en actos de promoción personalizada, pues se reitera, al momento de valorar la

propaganda, era indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma, toda vez que la propaganda relacionada con promoción personalizada del servidor público, por ningún motivo se puede analizar de forma aislada o individual.

Por otra parte, respecto a los agravios consistentes en señalar que la responsable no podrá excederse en el término de cuarenta días para sustanciar el POS, y de cinco días más una vez efectuado el cierre de instrucción, para emitir el proyecto de resolución, se determina que al resultar fundados los agravios analizados en líneas que anteceden, siendo suficientes para revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, se estima innecesario atender los planteamientos expuestos por el apelante, toda vez que, la parte actora ha alcanzado su pretensión.

Por todo lo reseñado, y al resultar **fundados los agravios 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 11**, hechos valer por el actor; y en consecuencia, al **no actualizarse los elementos objetivo y temporal que configuran la promoción personalizada**, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determina que lo procedente es revocar la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/Q/EPR/029/2020, así como los efectos y actos consecuentes de la misma.

NOVENA. Decisión. Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en los siguientes términos:

1. Declarar la **inexistencia** de la infracción prevista en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

Unidos Mexicanos, relativa a la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

2. Dejar sin efecto la vista al Congreso del Estado de Chiapas, así como a la Auditoría Superior del Estado y al Pleno del **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Ordenándose al Consejo General **informe** de esta determinación a las autoridades mencionadas, dentro del plazo de tres días³⁸; **debiendo remitir** a este Tribunal Electoral las constancias que justifiquen el cumplimiento, al día siguiente a que ello ocurra.

Apercibiendo a la **responsable**, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios Local, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se le impondrá una multa de **cien** unidades de medida y actualización, a razón de \$89.62³⁹ (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/027/2021**; por los razonamientos asentados en las consideraciones **cuarta** y **quinta** de esta determinación.

³⁸ Toda vez que nos encontramos en curso del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el cual formalmente inició el pasado diez de enero de dos mil veinte.

³⁹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en el **Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EPR/029/2020;** por los razonamientos asentados en la consideración **octava** y efectos determinados en la consideración **novena** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico consorcioelectoral@gmail.com; **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos,** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, numerales 1 y 3, 312, 313, 316, 320, 321 y 322, del Código Electoral Local; así como 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021⁴⁰.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

⁴⁰ Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/027/2021

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

SENTENCIA

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/027/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de marzo de dos mil veintiuno- -----